

# BOLETIN DE LAS PRISIONES

## Y REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

PERIÓDICO ESPECIALMENTE DEDICADO Á PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, Á DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y Á INSTRUIR Á TODOS LOS FUNCIONARIOS Y CORPORACIONES QUE INTERVIENEN EN DICHS ESTABLECIMIENTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, ESPLICÁNDOLES LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES EN DIAS INDETERMINADOS.

	Precios de suscripcion.			
	Un mes.	Trimestre.	Semestre.	Un año.
Madrid . . . . .	8 rs.	22 rs.	40 rs.	80 rs.
En provincias. . . .		24	48	90
En Ultramar . . . .			68	130
En el extranjero . .			70	140

**Puntos de suscripcion.**

MADRID.—Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 15; en la librería central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del señor Mellado, calle del Principe, 25, y Bailli-Bailliere, Plaza del Principe D. Alfonso.

Las suscripciones de provincia pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Administrador del BOLETIN DE LAS PRISIONES, Corredora baja de San Pablo, número 22, cuarto bajo, á cuyo punto se dirigiran tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

### PRESIDIO.

Ya hemos espuesto la necesidad, la conveniencia y aun las razones de derecho que hay para que se haga la clasificacion y reforma de los presidios. Hemos propuesto las principales bases de esta reforma y continuando el tema, vamos á desenvolver las cuestiones de administracion, organizacion, régimen y disciplina de estos establecimientos, que habria de comprenderla ordenanza que, segun tenemos indicado, debe acompañar al real decreto de reforma.

Empero antes de tratar cada una de estas materias creemos oportuno dar una idea general del origen de nuestros presidios, de lo que fueron, de lo que son y de lo que deben ser, conforme á la legislacion penal vigente. Entre las penas admitidas en las leyes de Partida, figuran las de emplearse en las minas del Rey y en otros trabajos á que el soberano quisiera destinar á los reos, conservándose las corporales de cortar el pié, la mano, los dedos, sacar los dientes, etc. En el reinado de Carlos I se suprimieron estas penas tan bárbaras como degradantes para la humanidad y para los gobiernos que las toleraban, y se mandó que los sentenciados á mutilacion, en vez de sufrir este cruel castigo, fuesen destinados á servir en las galeras. Poco despues nos hicimos dueños de las costas de África y allí se establecieron algunos presidios. En esta época puede fijarse el verdadero origen de estos establecimientos penales. La etimología del nombre la encontramos en el de *presidium* que daban los romanos á las fortalezas ó guarniciones que ponian, en los puntos de que se apodaraban, á cargo de un gobernador á quien titulaban *præses*. De suerte que la denomina-

cion de presidio no significó en su origen un establecimiento penal, sino un punto guarnecido al que se destinaban penados para ocuparse en trabajos de fortificacion. Esta ha sido indudablemente la causa de haber estado los presidios dependientes del ministerio de la Guerra y de la organizacion militar que conservan todavia los presidarios: organizacion absurda hoy, inconveniente y ridicula, pues solo afecta á la forma y no á la esencia: es decir que existe en la parte mimica y no en la disciplinaria, puesto que los penados no están sujetos á la ordenanza militar: organizacion que está reducida á que el jefe del establecimiento se llame comandante en lugar de director, á que los penados hagan unas cuantas evoluciones militares y digan *mi comandante*, á que atiendan al toque de diana, llamada ó fagina y á que tengan sus correspondientes cabos de vara, elegidos de entre los mismos criminales, cuya principal mision el nombre y distintivo la indican.

La dureza y crueldad con que eran tratados los presidarios y el deseo natural de eludir el cumplimiento de la pena y recobrar la libertad, les servia de estímulo para aprovechar las ocasiones de fugarse y se pasaban al moro, renegando de la religion católica, circunstancia que, como es de presumir, no daría mucho tormento á la conciencia de la mayor parte de los criminales. Estos y otros motivos hicieron que en 1771 prohibiese Carlos III que se destinase á los presidios de África á los reos de mucha gravedad, y que se resolviera que los de larga condena fuesen enviados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, especie de *bagnes* españoles.

Fuéronse estableciendo sucesivamente presidios en

Málaga, Madrid, Zaragoza, Valencia y otras partes, pero sin un sistema fijo; sin un reglamento general que abrazase á todos y sin mas regla para las penas que la intimidacion y el aprovechamiento de los servicios que podian prestar los confinados, hasta que en el año de 1854 que con nuestra regeneracion politica comenzó nuestra organizacion administrativa, se publicó la ordenanza de 14 de abril, medida importante y de verdadero progreso en aquella época, por mas que en muchos puntos no correspondia á los principios ni á las necesidades de un sistema penal bien entendido. Pero si se atiende á la legislacion penal vigente entonces en España, la ordenanza se colocaba muy por delante de ella, admitiendo la educacion y el trabajo como medios moralizadores, ó lo que es lo mismo, consignando el principio de que la pena no solo tiene por objeto el castigo del delito sino la correccion del delincuente.

La pena capital provisionalmente tolerada, vivamente combatida, débilmente defendida y raramente ejecutada, como dice Van Meeneu, ha de desaparecer al cabo, de todos los Códigos: la opinion pública la mira con horror; la civilizacion moderna se pronuncia contra ella, el progreso de las ideas y la modificacion de las costumbres la rechazan; y era preciso que se efectuase un cambio muy radical y retrógrado en la marcha de la humanidad para que volviera á constituir el principal elemento de castigo. Si el espíritu de la época es contrario á esta pena, se opone asimismo á cualquiera otra que solo sirva para atormentar al delincuente, y por eso la de prision ha adquirido tan grande importancia y ocupa ya en la legislacion moderna un lugar inmenso que aun tiende á ensancharse.

No vamos á estendernos por hoy en mas reflexiones sobre este punto, porque el arreglo que proponemos es provisional, como no puede menos de serlo por el momento. Al ocuparnos de las bases del proyecto de ley de prisiones que debe en nuestra opinion presentarse á las Cortes, trataremos mas latamente esta materia. Concretándonos ahora al asunto que nos sirve de tema, diremos que nuestros presidios desde que se crearon hasta que se publicó la Ordenanza de 1854 fueron unos simples depositos de criminales destinados á toda clase de trabajos públicos para satisfacer la *vindicta* y *expiar* sus delitos, que eran las dos únicas teorías de la escuela penal de aquellos tiempos. Despues que la autoridad adquirió la conciencia de su carácter puramente politico y distinto del interés privado, surgió otro principio, el de la *intimidacion* y á las ideas de *renganza* y *espiacion* siguió la del *ejemplo*. Segun este principio se ha puesto en manos del Estado la espada de la ley para evitar el crimen y para la seguridad temporal de todos. En este sistema el carácter de la penalidad es mas variable y sigue, aunque con paso lento, las vicisitudes de la civilizacion, de las opiniones y de las costumbres: pero el delincuente solo

está considerado en cierto modo como una cosa que el delito ha marcado con su sello y de que el Estado dispone sin otra mira que la de la seguridad pública. Este es el principal carácter que hoy tienen nuestros presidios.

La escuela penal moderna, mucho mas filosófica y racional, admite como primer fin de la pena la enmienda del penado, y esta es la primera necesidad que deben llenar nuestros presidios. El Código, como todos los modernos, siguiendo el espíritu filosófico de la época, establece por castigo principal para casi todos los delitos la prision con diferentes combinaciones adecuadas á la distinta índole de estos. Estas diferencias han de hacerse sentir en el modo de cumplirse las penas y están bien marcadas en la diversidad de regimenes que el mismo Código determina en cada caso. Hé aquí el segundo objeto á que han de corresponder los presidios cuyos establecimientos deben tener en adelante el único carácter de prisiones represivas.

J. F. B.

## DE LAS PENAS.

### CLASIFICACION Y DURACION.

Nuestra legislacion reconoce tres clases de penas: *aflictivas, correccionales y leves*. Ademas hay otras comunes á estas y otras que son accesorias.

No se reputan penas la detencion ó prision preventiva del procesado, la separacion ó suspensión de los empleados públicos acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.

### ESCALA GENERAL.

#### *Penas aflictivas.*

	DURACION.
Muerte.	
Cadena perpétua.	
Reclusion perpétua.	
Relegacion perpétua.	
Estrañamiento perpétuo.	
Estrañamiento perpétuo.	
Cadena temporal. . . . .	Doce á veinte años.
Reclusion temporal. . . . .	
Relegacion temporal. . . . .	
Estrañamiento temporal. . . . .	
Presidio mayor. . . . .	Siete á doce años.
Prision mayor. . . . .	
Confinamiento mayor. . . . .	
Inhabilitacion absoluta perpétua.	
Inhabilitacion especial perpétua. . . . .	Para algun cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Inhabilitacion temporal absoluta. . . . .	Para cargos públicos y derechos políticos.
Inhabilitacion especial temporal. . . . .	Para cargo, derecho, profesion ú oficio.

Estas dos penas duran de tres á ocho años.

	DURACION.
Presidio menor. . . . .	} Cuatro á seis años.
Prision menor. . . . .	
Confinamiento menor. . . . .	
<i>Penas correccionales.</i>	
Presidio correccional. . . . .	} Siete meses á tres años.
Prision correccional. . . . .	
Destierro. . . . .	
Sujecion á la vigilancia de la autoridad. . . . .	
Represion pública.	
Suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio. . . . .	} Un mes á dos años.
Arresto mayor. . . . .	} Uno á seis meses.
<i>Penas leves.</i>	
Arresto menor. . . . .	} Uno á quince dias.
Represion privada.	
<i>Penas comunes á las tres clases anteriores.</i>	
Multa.	
Caucion. . . . .	} Dura el tiempo que determina los tribunales.
<i>Penas accesorias.</i>	
Argolla.	
Degradacion.	
interdiccion civil.	
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.	
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.	
Pago de costas procesales.	

Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos del juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

Los términos que designan el principio y fin de la duracion de las penas se computan inclusives.

Cuando las penas de inhabilitacion y suspension se imponen como accesorias duran el tiempo que respectivamente se halle determinado por la ley.

(Se continuará.)

## PARTE OFICIAL.

(Conclusion del real decreto de 9 de noviembre de 1865.)

### DESTINOS RESERVADOS A LOS MILITARES.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Las dos terceras partes de las vacantes por cesantia ó separacion en los destinos que á continuacion se espresan:

Comandantes y sargentos del resguardo de sal.—De los cuales hay tres comandantes con el sueldo de 16,000 rs., 12 á 12,000, seis á 10,000 y nueve á 8,000, y 21 sargentos á 5,000.

Administradores subalternos de rentas estanca'as.

—De estos, 45 con sueldos de 5,000 á 6,000 rs., y los restantes con menos de 5,000 rs.

La mitad en los destinos siguientes:

Administradores de loterias.—De estos, segun el presupuesto general, se calcula la comision en tres administradores á mas de 100,000 rs.; cuatro á mas de 70,000; 16 á mas de 50,000; 27 á mas de 30,000; 42 á mas de 20,000; 21 á mas de 15,000; 58 á mas de 10,000; 52 á mas de 6,000; 57 á mas de 5,000; y los restantes en menos de 5,000 rs.

Guarda-almacenes de Estancadas.—De estos, ocho con el sueldo de 14,000 rs.; ocho á 10,000, y 28 á 8,000 reales.

—Visitadores de Estancadas.—De estos, ocho con sueldo de 8,000 rs., y 57 á 6,000 rs.

La tercera parte en los destinos siguientes:

Tesoreros y depositarios de Hacienda pública.—De estos, el de Madrid con el sueldo de 55,000 rs.; el de Barcelona con 50,000; los seis de primera clase de Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia y Granada con 24,000; los ocho de segunda, Oviedo, Zaragoza, Valladolid, Alicante, Búrgos, Córdoba, Toledo y Murcia con 20,000, y los 55 restantes de tercera clase con 16,000; cuatro depositarios en Cartagena, San Fernando, Ferrol y Ceuta con 12,000, y el de Menorca con 10,000.

Administradores ó interventores de consumos.—De estos, el administrador de Madrid con el sueldo de 25,000 rs., y las de Barcelona y Sevilla á 20,000; de los interventores, uno á 24,000, uno á 16,000, dos á 14,000, 48 á 8,000, 50 á 6,000, 45 á 5,000 y uno á 4,000 rs.

Fielatos de consumos.—De estos, siete con el sueldo de 10,000 rs., 44 á 8,000, 40 á 6,000, 64 á 5,000 y tres á 4,000 rs.

Administradores de Salinas.—De estos, dos con el sueldo de 24,000 rs., nueve á 16,000, dos á 14,000, seis á 12,000, cinco á 10,000, ocho á 8,000, 55 á 6,000 y dos á 4,000 rs.

Interventores de Salinas.—De estos, dos á 16,000 reales, 11 á 10,000, seis á 8,000, cinco á 6,000, ocho á 5,000 y nueve á 4,000 rs.

Alcaides de aduanas.—De estos, uno con el sueldo de 16,000, dos á 14,000, cinco á 12,000, cuatro á 10,000, cuatro á 8,000, dos á 6,000 y dos á 5,000 rs.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La tercera parte de las vacantes que por cesantia ó separacion ocurran en los destinos que á continuacion se espresan:

Treinta y seis inspectores de vigilancia con el sueldo de 12,000 rs., 15 con el de 10,000, 56 con el de 8,000; tres subinspectores á 8,000, 45 á 6,000, 45 á 5,000; 10 secretarios de inspeccion á 8,000, 25 á 6,000, 11 á 5,500, dos oficiales de seccion á 10,000, uno á 9,000, dos á 8,000, dos á 7,000, 55 á 6,000, dos á 5,500; dos jefes de vigilantes á 6,500; un celador del ministerio á 5,500, y otro á 5,000.

Todas las vacantes en los destinos siguientes:

Comandantes de presidio.—De estos, dos á 4,000, uno á 9,000 y otro á 6,000. Mayores de id.: de estos, nueve á 12,000, seis á 10,000 y uno á 6,000. Ayudantes de id.: de estos, 14 á 6,000 y 17 á 5,000.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

La tercera parte de las vacantes por cesantia ó separacion en los destinos que se espresan á continuacion:

Secretaria.—Un escribiente mayor á 10,000 reales: uno id. id. á 9,000, cuatro id. primeros á 8,000, siete idem segundos á 7,000, 21 id. terceros á 6,000; un por-

tero mayor á 14,000 rs., uno id. primero á 12,000, uno idem segundo á 10,000, dos id. terceros á 8,000, tres idem cuartos á 7,000, siete id. quintos á 6,000.

Ordenacion general de pagos.—Ocho aspirantes á 8,000, ocho escribientes primeros á 7,000, 12 id. segundos á 6,000.

Biblioteca.—Un auxiliar á 6,000 rs.

Depositaria.—Un oficial á 10,000 rs., un cajero á 8,000.

Boletin oficial.—Un escribiente á 6,000 rs.

Direccion general de instruccion publica.—Un oficial de la secretaria del real Instituto industrial á 8,000 reales; un auxiliar de la secretaria del Conservatorio de música y declamacion á 6,800; un escribiente conservador en la escuela superior de arquitectura de Madrid y un escribiente en el real Instituto industrial á 6,000; un ujier en el real consejo de instruccion pública á 6,000 rs.; un conserje en la universidad central á 12,000 rs.; uno id. de medicina en la misma universidad y otro en la real academia de San Fernando, á 10,000 rs.; otro id. en el Instituto de San Isidro (Madrid) á 8,000 rs.; otro id. de farmacia en la universidad central; otro id. de gabinete en el museo de ciencias naturales; otro id. en la universidad de Valencia; otro id. en el real Instituto industrial, y otro id. en el museo nacional de pinturas á 7,000; otro id. para las facultades de filosofia, ciencias y derecho en la universidad de Barcelona á 6,500; un conserje en la escuela normal central; otro en el Instituto de Noviciado (Madrid); otro para la facultad de medicina en la universidad de Barcelona; otro para la universidad de Granada; otro para la facultad de medicina de Cadiz; otro en cada una de las universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, otro en la escuela superior de pinturas, escultura y grabado (Madrid); otro en la superior de arquitectura (Madrid); otro en el Conservatorio de música y declamacion, otro en la escuela de diplomática; otro en la de veterinaria de Madrid; otro en el archivo general central de Alcalá de Henares; otro en la Biblioteca nacional, y otro en el Observatorio astronómico á 6,000 rs.

Direccion general de obras publicas.—Un escribiente y un conserje á 6,000 rs. en la junta consultiva de caminos; 28 pagadores de obras publicas (confianza) á 8,000, y 60 id. de id. á 6,000 rs. en el servicio general de provincias.

Ferrocarriles.—Tien celadores á 6,000 rs. en la inspeccion facultativa; seis inspectores terceros á 12,000 reales; 15 comisarios primeros á 10,000; 50 id. segundos á 7,500 en la inspeccion mercantil y de policia.

Portazgos.—Doce administradores de primera clase á 6,000 rs.

Direccion general de agricultura, industria y comercio.—Un conductor de caballos á 10,000 rs. en la cria caballar; un portero conserje á 6,000 en la junta facultativa de montes; dos escribanos de 6,000 y un portero conserje á 6,000 en la junta superior facultativa de mineria un conserje á 6,000 en la escuela de ingenieros de minas, y un anunciador á 6,000 en la Bolsa de comercio de Madrid. (*Gaceta* núm. 514.)

## LEY

### PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO V.

*Atribuciones de las diputaciones provinciales.*

Art. 51. En la primera sesion que celebre la dipu-

tacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentaran los diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el gobernador haya pasado á la misma diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la diputacion acordara lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion biennial de los diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, asi los diputados que continúen en la diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá esponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los diputados, puede reclamarse al gobierno, presentando el recurso al gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el gobernador haya remitido las reclamaciones al gobierno sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el remplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la diputacion y consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6,000 rs.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que espresa el número cuarto. Estas

propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la diputacion provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obvenccion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el circulo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al gobierno ó á las autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 36. Las diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquiera obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportuno dirigir al rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del gobernador, quien las pasará al ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la diputacion de haberlo verificado.

Art. 37. Necesitarán la aprobacion del gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor esceda de 200,000 rs.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 300,000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la

subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 36.

Necesitan la aprobacion del gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 200,000 rs. y no llegue á 300,000.

2.º La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 38. Se oirá el informe de las diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costear en parte por los fondos provinciales ó por los de varios ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 39. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el gobernador las exposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la diputacion, dará cuenta al gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolucion que proceda.

El gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 40. Las diputaciones dirigirán todos los años al gobierno, por conducto del gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la administracion y las mejoras de que sean susceptibles. El gobierno, antes de que se reuna de nuevo la diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 41. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

(Se continuará.)

## TRIBUNALES.

Ya se ha dictado sentencia en la causa seguida con-

tra el mozo de cordel José Antonio Almansa, que causó muerte en riña á un compañero suyo que le habia dado dos bofetadas. La Sala le ha condenado á doce años de prision mayor, ó sea cuatro menos de los que le habian sido impuestos en primera instancia, por cuya razon hay lugar á súplica.

Se halla ya en poder del relator, para formar el apuntamiento, la causa remitida á la Audiencia de Madrid y seguida en el juzgado de Escalona contra Venancio Garcia, conocido por Pachola, que dió muerte de un trabucazo á su convecino Hilarion Palafon. El reo está condenado en primera instancia á la última pena.

Tambien se halla en poder del relator para fermar el apuntamiento, la causa seguida en el juzgado de Molina contra Gumersindo y Pantaleon Vidal, padre é hijo, por muerte dada á consecuencia de disputa promovida por una cena á Romualdo Gimeno. El padre viene condenado á veinte años de cadena, y el hijo á muerte en garrote.

Se ha sobreseido en la causa que se venia siguiendo en el juzgado de Buenavista á consecuencia de la misteriosa desaparicion de cierta viuda que habitaba en la calle de la Aduana, y de cuya existencia parece que se ha tenido noticia por carta de la interesada, de modo que hay seguridad de que no se ha suicidado como parece anunció.

Ha sido devuelta por el fiscal de S. M. la causa formada contra Antonio Piñeiro, autor del homicidio causado en la persona de un jóven en el circo de Paul. El señor fiscal pide que se revoque la sentencia de primera instancia en que se condenaba al procesado á cadena perpétua; y que se le impongan diez y seis años, considerando el delito como homicidio en riña, y la indemnizacion de 6,000 reales para el padre del muerto.

La Sala segunda de esta Audiencia ha dispuesto se siga con toda actividad y celo la causa incoada en averiguacion de los autores de los destrozos hechos en el globo de la señora viuda de Poitevin el dia que descendió en las inmediaciones de Chamberi.

CITACIONES JUDICIALES DE LA «GACETA OFICIAL.»

DICIEMBRE 1.º

MADRID.—*Juzgado del Centro.*—A D. Francisco Gomez en causa sobre robo frustrado. Tercero y último edicto.

MADRID.—*Juzgado de la Audiencia.*—A Pedro Lopez Ardura, que vivia en el Paseo de Melancólicos, casa número 2, en causa por robo. Tercer edicto.

IDEM.—*Idem.*—A D. Andrés Signoret, por estafa. Primer edicto.

IDEM.—*Juzgado de la Latina.*—A D. José Lopez Arredondo, por estafa. Primer edicto.

BURGOS.—*Juzgado de primera instancia.*—A Francisco Martin Ordoñez, penado del presidio de Valladolid, por fuga con escalamiento de la cárcel de Estepa, al ser conducido desde aquel establecimiento á disposicion del juzgado de Egea de los Caballeros. Segundo edicto.

DICIEMBRE 2.

*Juzgado de Montaban,* provincia de Teruel.—Exhorto á las autoridades para que procedan á la captura de Juan Vedia Vidal, natural de Alameda, provincia de Soria, y Juan Caballero de Gea, natural de Velez-Rubio, provincia de Murcia, jornaleros empleados en las minas de antimonio de la villa de Segura, á fin de que estingan la pena de 27 dias de prision correccional que se les ha impuesto por via de sustitucion y apremio en causa sobre lesiones.

\* *Juzgado de Nava del Rey.*—A Santiago Fernandez Lorenzo, natural y vecino de Figueira, provincia de Pontevedra, de 40 años de edad, soltero, cantero y albañil, para notificarle la sentencia en causa sobre lesiones menos graves inferidas á Miguel Barron y Alvarez, hallándose trabajando en el puente del rio Trabancos, término de Pollos.

*Juzgado de Colmenar Viejo.*—A Benigno de la Cruz, quinquillero ambulante, de 30 años, casado con Gabriela Sanz, para dar sus descargos en causa criminal sobre lesiones inferidas á su mujer.

DICIEMBRE 4.

*Juzgado de Almedralejo.*—Que se proceda á la prision de D. Antonio Carbonell, que se titula D. Francisco Martinez, natural de Berja, provincia de Murcia, á quien se sigue causa por estafas; sus señas personales, son las siguientes:

Estatura regular, de 55 á 55 años, algo lleno de cara y buenas carnes, rubio, barba poblada, ojos pardos, un poco saltones, con gafas, bien portado, con gabán negro y sombrero hongo.

En este edicto se espresan las siguientes señas de Luis Acedo, que sin duda ha de estar complicado en la misma causa.

Veinte y dos años, estatura baja, barbilampiño, cara redonda y vestido al uso del pais.

*Juzgado de Santa Fé,* provincia de Granada.—A don José Garcia Perandrez, (a) Lobico, viudo, del campo, de 35 años de edad, por parricidio de su mujer Maria Manuela Martinez Ruiz y lesiones al hermano de esta Juan Miguel.

*Juzgado de Hacienda de Huelva.*—A José Giralde, vecino de Santa Ana de Cambas, Portugal, por contrabando.

## CRONICA CRIMINAL.

## MADRID.

Leemos en un periódico que cierto criado que servía en una casa de la calle del Leon para probar si los cigarros de su amo tenían buen aroma le escamoteó hace pocos dias 17 cajones de habanos.

La noche del 23 último riñeron dos hombres en la calle del Humilladero por celos de cierta moza, y uno de los contendientes recibió un navajazo en una mano, que probablemente le habrá sido amputada.

El mismo dia fué preso uno de los rateros que viven de engañar á los incautos, fingiendo hallazgos de joyas preciosas, que luego resultan de ningun valor. El victima esta vez fué un soldado del regimiento de Cuenca.

El 27 al medio dia, en un momento en que una jóven se detuvo á ver un titiritero que estaba trabajando enfrente de Santa Cruz, sintió que le sacaban del bolsillo unas cuantas monedas que llevaba, y cogiendo *in fraganti* al ratero le dió una de mojicones como para él solo. Varios circunstancias y dos guardias que llegaron, condujeron al presunto ladron al juzgado de guardia, donde se supo que el tal mocito habia salido pocos dias antes de la cárcel, en la que habia permanecido tres meses por una hazaña semejante.

El dia 29 por la mañana fué herido de alguna gravedad en el paseo de Recoletos un hombre por otro desconocido. El herido fué trasladado al hospital.

Por la noche fué preso cierto mozo que se habia apoderado de 48 pañuelos en un puesto ó tienda del arco de Gerona.

El 30 por la mañana fué encontrado junto á la vía férrea de circunvalacion, y al lado del paseo de las Delicias, el cadáver de un hombre cosido á puñaladas, puesto que, segun parece, tenia mas de treinta heridas, causadas con navaja ó un instrumento análogo. Créese que fuera un trabajador de alguna yeseria, pues tenia la camisa tiznada de cisco ó yeso negro. Avisado el juez de la Universidad que estaba de guardia, se personó con el escribano Sr. Lopez Arias, y dieron principio á las convenientes disposiciones.

Y el dia 30, cuando aun no se habia identificado la persona del infeliz que el 29 habia aparecido cosido á puñaladas, fué hallado el cadáver de otro hombre, como de 22 años, con gran número de navajazos en la espalda, el pecho y las manos. Parece que tenia algun dinero en el bolsillo, lo cual hace suponer que no le dieron muerte con ánimo de robarle. El cadáver fué hallado en las afueras de la puerta de Alcalá. Hemos oido decir que estan presos tres individuos como sospechosos. El juzgado del Hospicio, que estaba de guardia, instruyó las primeras diligencias, que pasaron luego al de Buenavista.

## PROVINCIAS.

En la cárcel de Barcelona ocurrió el sábado 21 por

la tarde otra sensible desgracia. Uno de los presos del patio grande estaba riñendo con otro y desoyó por distintas veces las amonestaciones del centinela, que en diferentes formas les intimó que dejaran de pelearse: lejos de obedecer, continuaron del mismo modo escuchando y denostando al centinela, que tuvo que hacer uso de su fusil, teniendo el desagradable acierto de pasar el pecho de un balazo á uno de los provocadores, que parece murió instantáneamente.

Refiriéndonos á cartas recibidas en Madrid, podemos dar algunos detalles acerca del horrible crimen cometido en Bonilla, pueblo del partido de Piedrahita, en la noche del 14 al 15, segun se cree, aunque al principio se dijo que durante la misa. La razon de esta suposicion fué que una de las victimas, Maria Ramirez, de unos 25 años, bastante bella, tenia la costumbre de reunirse los dias festivos con su madre en la iglesia, y el dia 15 no acudió, y pasando á casa de su hija, entró y halló cuatro cadáveres con el cráneo horriblemente destrozado. Estas victimas eran la citada Maria, una niña de cuatro años llamada Sofia, fruto de unos amores que dicha jóven sostenia con un médico con quien se iba á casar; otra niña de nueve años, hermana de la Maria y llamada Emilia, y la criada Juliana Benito. El pueblo y el partido están consternados con tan espantoso suceso, y se hacen varios comentarios. Cuéntase de público que los asesinos debieron entrar por el tejado, y están presos, segun parece, una señora hermana del citado médico, el marido de esta señora, un hijo y un yerno de los mismos. El médico habia asistido, segun se cuenta, á la caceria celebrada hace pocos dias en la Albufera de Valencia, y de paso, añaden, habia ido á arreglar varios asuntos para casarse con su amada Maria, y era esperado al dia siguiente de ocurrir la catástrofe. Este señor no tiene herederos forzosos y habia reconocido á la niña Sofia. De aquí las suposiciones que corren de boca en boca, suposiciones que el tiempo vendrá á destruir ó confirmar, tanto mas cuanto que se fia mucho á la inteligencia del señor juez del partido que está procediendo con notable actividad.

Hará como dos semanas que en Eslida, pueblo situado á las raices de la sierra de Espadan, dispararon un trabucazo á un eclesiástico que acababa de salir de la iglesia de la celebracion de la Misa; penetráronle las balas por el muslo, quedando en muy mal estado.

La Guardia civil del puesto de Denia aprehendió el dia 23 á un individuo, vecino de Vall de Ebo, autor del asesinato cometido últimamente en la persona de Vicente Ferrer, y de las heridas graves inferidas á Tomás Ronda.

Finalmente, segun vemos en un periódico de Málaga, algunos mal intencionados, vecinos del barrio de la Trinidad, han maltratado á un aereonauta quí tuvo la mala suerte de descender entre ellos. La autoridad parece que puso un correctivo á los agresores.

E. P.

## VARIETADES.

Un periódico extranjero publica la siguiente anécdota que ridiculiza, como se merece, el duelo:

«Háblase mucho de un disgusto ocurrido entre un conocido banquero y un jefe superior del ejército federal en los Estados-Únidos. Parece que este último el coronel H..., habiendo desafiado al banquero, recibió en contestacion la siguiente carta:

«No puedo aceptar el duelo que me proponeis, porque si os mato, ó me matais, la desgracia será irreparable. Encuentro mas razonable lo siguiente: vais al bosque próximo, elegis un árbol de una corpulencia parécida á la mia, y os colocais á la distancia conveniente. Si le dais un balazo, reconoceré que no tengo razon, y os daré una satisfaccion cumplida; si, por el contrario, no le tocais, debereis darme igual satisfaccion.»

—La venta del libro de Renan, dice un diario de Toscana, y la propaganda protestante nos ofrecen un doloroso espectáculo: hemos visto en caricatura en un periódico florentino una imágen de Jesucristo y el Papa forma parte tambien en ella de la manera mas indigna. La incredulidad hace rápidas conquistas, y los ladrones, las prostitutas, los asesinos, los crimenes y la miseria anmentan en razon directa de las blasfemias, del desprecio y de los ultrajes á la Religion... La mendicidad invade las calles y los templos.

### LA HIJA DEL CARCELERO,

ANÉCDOTA DEL TIEMPO DE LA REVOLUCION.

En 1795, época sangrienta del terror, el marqués de Montals, heredero de una noble y opulenta familia, se vió perseguido y despojado de sus bienes por un decreto revolucionario, como lo fueron entonces todos los miembros de la aristocracia francesa. Habiendo sabido que era objeto de activas pesquisas, el marqués se disponia á partir, con el objeto de buscar un asilo en tierra extranjera á donde ya se encontraban su mujer é hijos, esperando terminase los importantes negocios que le entretenian en Paris, y en especial el recaudo de muchas cantidades necesarias para la manutencion de una familia emigrada de su patria. En sus frecuentes escursiones por medio de las calles de la capital, el marqués tomaba las mayores precauciones para no ser descubierto. Pero á pesar de su prudencia, no pudo escapar largo tiempo á la esquisita vigilancia de la policia; y una mañana que regresaba á su domicilio por las calles sombrías y estrechas del Marais, fué reconocido, preso y conducido á la Conserjería, prision célebre en los fastos de esta época, donde eran hacinadas una multitud de víctimas oscuras ó ilustres que no salian de allí sino para ser entregadas al verdugo.

Este fué un golpe espantoso para Montal, que se vió perdido, sin recursos... sumido en un calabozo hú-

medo é infecto, separado para siempre de su familia, privado de abrazar por última vez á su mujer y sus hijos y de darles el eterno adiós: se hallaba en un estado tal de abatimiento, que no hay pluma capaz de describirle. ¿Qué será de los objetos mas queridos de mi corazón, solos, aislados sin auxilio, privados de todo apoyo en una tierra extranjera? Tal era la pregunta que se hacia á sí mismo, con el corazón angustiado y arrasados sus ojos en lágrimas, pues no podia disimularse que ningun medio de salvacion le quedaba ya. Su nombre, sus títulos, sus antecedentes, eran otros tantos cargos que le abrumaban, y el tribunal no titubearia en su vista en pronunciar la sentencia de muerte.

Solo un objeto le distraia de los supuestos pensamientos, de las imágenes aterradoras que embargaban su espíritu; el carcelero tenia ana lindísima niña de diez años, con ojos azules llenos de espresion, de bondad y de dulzura. y una fisonomia inteligente, distinguida y graciosa hasta el delirio.

El marqués gustaba mucho de Ana (que este era su nombre), porque su conversacion era interesante y sorprendente, su corazón sensible y bueno, y sobre todo, porque era vivo retrato de su hija, de la hija querida de su alma que creia haber perdido para siempre. A vista de este ángel, su corazón se dilataba: una sonrisa asomaba á sus labios, y sentia correr un bálsamo reparador por las hondas heridas de su alma...

Cinco dias despues de la llegada de Montals á la conserjería le notificaron que debia amanecer al dia siguiente ante el tribunal revolucionario. Y como sabia el marqués que las providencias de este tribunal se ejecutaban inmediatamente, calculaba que veinte y cuatro horas despues habria dejado de existir. Esta triste certidumbre reanimaba las angustias y los terrores que le inspiraba el porvenir de su familia. En este dia fué Ana, como tenia de costumbre, á llevar á Montals los alimentos groseros que constituian su comida cotidiana; pero el seductor lenguaje de la inocente niña no pudo arrancar ni una sonrisa al desgraciado, ni distraerle un momento: pensativo y preocupado, ni siquiera movió la cabeza para mirarla. Ana le contempló algun tiempo con aire sério y melancólico; pero cediendo de repente á la curiosidad tan natural en su sexo, le preguntó que por qué estaba tan triste.

Si, muy triste, mi querida Ana, porque tengo lejos de aquí una escelente esposa á quien adoro, y un ángel de tu edad que no volveré mas á ver.

(Se continuará.)

Editor responsable: J. A. ORTIGOSA.

MADRID.—1863.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. A. ORTIGOSA.

Corredera baja de San Pablo, 22, bajo.